

EXPEDIENTE: RR.SIP.1962/2012	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Tlalpan			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y ORDENA que emita una nueva, en la que atendiendo a las formalidades previstas en los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII y 62 de la ley de la materia, declare de la inexistencia de <i>“la petición realizada por Erika Alejandra Hernández para que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle _____”</i> , debiendo notificar al particular a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS HINOJOSA ALMONTES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1962/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1962/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, por medio de escrito material, mediante la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con el folio 0414000125312, el particular requirió:

“... a la Dirección General Jurídico y Gobierno la información respecto al escrito dirigido a la C. Sandra Gisela Gómez Jaimes Subdirectora de Área de la Tercera Visitaduría General de la CDHDF con número de Oficio DJ/03092/2011, fechada el 09 de junio del 2011, Expediente CDHDF/III/121/TLAL/11/D1439, firmado por el Director Jurídico, Lic. Marco Antonio Arellano Zavala.

Donde en base a las manifestaciones hechas por el C. Toribio Guzmán Aguirre, Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec:

Que la inspección ocular que se realizó en la calle de _____, fue a petición de la C. Erika Alejandra Hernández quien tiene su domicilio en _____.

Por lo que estoy solicitando al ente que le corresponda me exhiba la copia simple de la petición hecha por la C. Erika Alejandra Hernández, la pido formalmente respaldado en que el inmueble de _____, es mi domicilio y me concierne saber si en verdad existe este documento, por lo que requiero me sea exhibido.” (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“Estimado usuario en atención a su folio 0414000125312 se le informa que el área responsable emitió la siguiente respuesta: ‘A petición de la interesada y con la finalidad de salvaguardar su integridad física, así como la seguridad de su familia, la vecina ha manifestado a este Ente Obligado que no sea proporcionado ningún documento que haya sido suscrito por ella y que está en posesión de este Órgano Político, toda vez que es obligación de éste proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal’ ...” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Requirió la *petición* hecha por escrito de Erika Alejandra Hernández donde solicitó que se realizara una inspección ocular en _____, y respecto de la cual manifestaron que fue a *petición* de la interesada que el Ente Obligado no proporcionó el documento de su interés.
- Ofreció como prueba copia simple del oficio DJ/03092/2012, dirigido a la Subdirectora de Área de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, en el cual el Subdelegado de San Andrés Totoltepec manifestó que la inspección ocular que se realizó en la Calle de _____, fue a *petición* de Erika Alejandra Hernández, quien tenía su domicilio en Calle _____.
- Indicó que no deseaba relacionar su solicitud de información con algún procedimiento legal, ni estaba haciendo una denuncia ni queja ante este Instituto, simplemente requería que se exhibiera la copia simple de la *petición* hecha por escrito por Erika Alejandra Hernández para que hicieran una inspección en su domicilio, misma que la Delegación Tlalpan manifestó tener en su posesión.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DT/OIP/136/2012 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, manifestando lo siguiente:

- El diecisiete de septiembre de dos mil doce turnó la solicitud de información a las áreas competentes, la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la entonces Dirección General de Enlace Ciudadano, habiendo indicado la primera, a través de la Directora Jurídica, que la *petición* de realizar la inspección ocular en el domicilio ubicado en la Calle _____, hecha por Alejandra Hernández, fue realizada al Subdelegado de San Andrés Totoltepec, y no a dicha Dirección, por lo que se debía requerir a Toribio Guzmán Aguirre la información requerida.
- Por su parte, la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana (en ese entonces Dirección General de Enlace Ciudadano) respondió lo siguiente: *“A petición de la interesada y con la finalidad de salvaguardar su integridad física, así como la seguridad de su familia, la vecina ha manifestado a este Ente Obligado que no sea proporcionado ningún documento que haya sido suscrito por ella y que está en posesión de este Órgano Político, toda vez que es obligación de éste proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”*.



- Por lo anterior, dicho Ente Obligado se encontraba imposibilitado para dar acceso a la información requerida, pues contenía datos personales que por su naturaleza debían ser protegidos de manera indefinida, salvo que mediara consentimiento expreso de su titular, sin embargo, en el caso particular la *peticionaria* manifestó de forma expresa y específica su negativa a que los mismos fueran divulgados.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó el diverso DT/DGPCC/DEC/064/2012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano de la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, quien en atención al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

- Emitió la respuesta de acuerdo con el escrito recibido en la Dirección de Enlace Ciudadano el quince de noviembre de dos mil doce, suscrito por Erika Alejandra Hernández García, quien solicitó la protección de sus datos personales.
- Del oficio DJ/03092/2011 suscrito por el entonces Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, se desprendía que únicamente señaló que daba respuesta con base en las manifestaciones de Toribio Guzmán Aguirre, Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec, quien indicó que el motivo legal por el cual realizó la inspección ocular fue en atención a una denuncia ciudadana.

VI. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, con



excepción del documento que podría contener información de acceso restringido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, en atención a que en el oficio DT/OIP/136/2012, el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan manifestó que “... *se encuentra imposibilitado a dar acceso a la información requerida dentro de la solicitud número 0414000125312. Toda vez que la información solicitada contiene Datos Personales, los cuáles por su naturaleza deberán ser protegidos de manera indefinida salvo que medie consentimiento expreso de si titular...*”, se ordenó girar oficio al Ente Obligado para que remitiera en un plazo de tres días hábiles, sin testar algún dato, copia simple de la “... *petición hecha por la C. Erika Alejandra Hernández...*”.

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio DT/OIP/1792012 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, quien a efecto de dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, manifestó que Erika Alejandra Hernández informó el doce de noviembre de dos mil doce, a la Directora de Enlace Ciudadano que “*rescató*” de las oficinas de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec, el diverso mediante el cual presentó su *petición* vecinal por temor a que se vulnerara su integridad física y la de su familia. Asimismo, informó que el tres de diciembre de dos mil doce, Erika Alejandra Hernández solicitó a la Oficina de Información Pública la cancelación de sus datos personales en los trámites y solicitudes que había realizado ante la Delegación Tlalpan para proteger su identidad ante terceras personas que se habían inconformado por sus *peticiones*. Además, indicó que la situación anterior hacía



imposible remitir la *petición* que le fue solicitada a través del acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, toda vez que de la información proporcionada por la Delegación Tlalpan en atención al requerimiento para que proporcionara copia simple de la “... *petición hecha por la C. Erika Alejandra Hernández...*”, no quedó claro si la *peticionaria* efectivamente recuperó el documento de mérito o si después de intentarlo y no conseguirlo, tramitó la solicitud de cancelación de datos personales, se le requirió de nueva cuenta y por única vez para que precisara categóricamente si contaba o no en sus archivos con la *petición* ciudadana y, en caso afirmativo, proporcionara copia simple de la misma.

IX. El catorce de enero de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos, señalando que si bien la Delegación Tlalpan mencionó que no proporcionaba ningún documento que haya suscrito Erika



Alejandra Hernández, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y seguridad de ella y de su familia, lo cierto es que no se trataba de una vecina, sino de una funcionaria pública.

X. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos en tiempo y forma. Por otra parte, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos, y al Ente Obligado para que diera cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que transcurriera dicho plazo.

XI. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió el oficio DT/OIP/025/2103 del dieciocho de enero de dos mil trece, a través del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan exhibió el diverso DGPC/DEC/010/2013 del quince de enero de dos mil trece, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida en el acuerdo del ocho de enero de dos mil trece.

XII. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. De la lectura integral a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que el particular requirió “ *copia simple de la petición hecha por la C. Erika Alejandra Hernández*”, quien tiene su domicilio en Calle _____, para que se llevara a cabo la inspección ocular que se realizó en la Calle _____.

Lo anterior, con el señalamiento de que era en el oficio DJ/03092/2011, dirigido a la Subdirectora de Área de la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del nueve de junio de dos mil once, firmado por el Director Jurídico, en el cual con base en las manifestaciones hechas por Toribio Guzmán Aguirre, Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepc, se afirmaba que la inspección ocular que se realizó en la Calle _____, fue a *petición* de Erika Alejandra Hernández, quien tenía su domicilio en Calle _____.

En respuesta, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“Estimado usuario en atención a su folio 0414000125312 se le informa que el área responsable emitió la siguiente respuesta: ‘A petición de la interesada y con la finalidad de salvaguardar su integridad física, así como la seguridad de su familia, la vecina ha manifestado a este Ente Obligado que no sea proporcionado ningún documento que haya sido suscrito por ella y que está en posesión de este Órgano Político, toda vez que es obligación de éste proteger los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal’ ...” (sic)

Inconforme con la respuesta anterior, el particular presentó recurso de revisión manifestando que no era él quien señalaba que Erika Alejandra Hernández solicitó que se realizara una inspección ocular en la Calle _____, sino Toribio Guzmán



Aguirre o Toribio Guzmán Paz, al manifestar que “*fue a petición de la C. Erika Alejandra Hernández que se hiciera una inspección ocular*”, por lo que requirió que se le exhibiera copia de dicha solicitud, misma que la Delegación Tlalpan manifestó tener en su posesión.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0414000125312, y del correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan a la diversa señalada por el particular para recibir notificaciones, y del escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada se estima pertinente citar las siguientes disposiciones:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o **en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*



VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

IV. *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

V. *Derogada;*

VI. *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*



VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

...

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.



Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.



...

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Público.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...



De los preceptos normativos transcritos, se desprende que si bien en principio toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, lo cierto es que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, ésta prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en dos modalidades: confidencial y reservada.

La información confidencial comprende, entre otra, los datos personales referentes a la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, como el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos. La información confidencial tendrá ese carácter de forma indefinida.

Por otro lado, la información sólo podrá clasificarse como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que se acredite la prueba de daño, es decir, que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Constituye información reservada aquella que encuadre en las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia, por ejemplo, la información contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes obligados en materia de controversias legales y aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.



Sólo en el caso de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la respuesta a la solicitud deberá contener los siguientes datos: **i.** Fuente de la información; **ii.** Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia; **iii.** Acreditar la prueba de daño, es decir, que su divulgación lesiona el interés que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; **iv.** Estar fundada y motivada; **v.** Precisar las partes de los documentos que se reservan; **vi.** El plazo de reserva y **vii.** La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Además, la clasificación de la información debe ser sometida a consideración del Comité de Transparencia de los entes obligados, el cual la confirmará, modificará o revocará, según sea el caso.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, salvo en aquellos casos en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponga expresamente que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, caso en el que para negar el acceso a la misma deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, en el presente caso, en la respuesta impugnada el Ente Obligado se limitó a negar la información requerida, argumentando que “*la vecina*” le había manifestado que no fuera proporcionado ningún documento que haya sido suscrito por ella, con la



finalidad de **salvaguardar su integridad física y la seguridad de su familia**, sin que de las constancias que se encuentran integradas al expediente se advierta algún elemento que permita presumir que el Ente Obligado clasificó la información tomando en consideración los requisitos y procedimiento previstos por la ley de la materia, aplicable al caso concreto.

Al respecto, es preciso señalar que el simple argumento sobre la existencia de una solicitud de una parte interesada para no proporcionar los documentos que fueron suscritos por ella, no es un motivo válido para negar el acceso a la información que se encuentra en poder de los entes obligados al cumplimiento estricto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el contrario, dicho ordenamiento señala en su artículo 3 que **es pública toda la información que está en poder de los entes obligados, salvo las excepciones que la propia ley prevea**, sin que la Delegación Tlalpan haya aportado elemento alguno que permita deducir que la información requerida encuadra en alguno de los supuestos previstos en la ley de la materia, como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.

Además, si bien tal y como lo manifestó el Ente recurrido en la respuesta impugnada, está obligado a proteger los datos personales, lo cierto es que la manera prevista en la ley de la materia para que cumpla con dicha obligación consiste en clasificar los datos como confidenciales mediante el procedimiento establecido en el artículo 50, o en otorgar el acceso al documento en que se contengan en una versión pública que los proteja, lo que tal y como quedó precisado, no fue atendido por el Ente Obligado.



En ese sentido, es claro que la respuesta del Ente Obligado no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para negar el acceso a la información con la que cuenta en sus archivos, y por lo tanto, sería procedente **revocar** su respuesta detallada en el Resultando II de la presente resolución.

Ahora bien, en atención a que es función de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, y velar porque no se revele información de acceso restringido, con la finalidad de determinar la manera en que el Ente Obligado debe atender la solicitud de mérito, mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce se le requirió como diligencia para mejor proveer, en un plazo de tres días hábiles y sin testar dato alguno, remitiera copia simple de la “*petición hecha por la C. Erika Alejandra Hernández*”.

No obstante, mediante el oficio DT/OIP/1792012 del dieciocho de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, el Ente Obligado informó que era imposible remitir la *petición* solicitada, debido a que Erika Alejandra Hernández informó el doce de noviembre de dos mil doce a la Directora de Enlace Ciudadano, que “*rescató*” de las oficinas de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec el diverso donde solicitó su *petición* vecinal por temor a que se vulnerara su integridad física y la de su familia. Asimismo, informó que el tres de diciembre de dos mil doce, Erika Alejandra Hernández solicitó a la Oficina de Información Pública la cancelación de sus datos personales en los trámites y solicitudes que había realizado ante la Delegación Tlalpan para proteger su identidad ante terceras personas que se habían inconformado por sus *peticiones*.



Ante las manifestaciones anteriores, de las cuales no queda claro si la *peticionaria* efectivamente recuperó el documento de mérito o si después de intentarlo y no conseguirlo, tramitó la solicitud de cancelación de datos personales, se requirió de nueva cuenta y por única vez a la Delegación Tlalpan para que precisara categóricamente si contaba o no en sus archivos con la *petición* ciudadana, y en caso afirmativo, proporcionara copia simple de la misma.

En respuesta a lo anterior, el Ente Obligado presentó el oficio DGPC/DEC/010/2013 del quince de enero de dos mil trece, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano de la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana para informar que: i) mediante escrito del doce de noviembre de dos mil doce, recibido en esa Dirección, Erika Hernández García manifestó lo siguiente: “... *dado que peligra mi integridad física así como la de mi familia por lo que me vi en la necesidad de rescatar mi documento en las oficinas de la Subdelegación de San Andrés Totoltepec...*”; y ii) por lo cual la *petición* hecha por Erika Alejandra Hernández **no se encontraba en los archivos de esa Dirección**, en consecuencia, estaba imposibilitada para exhibirla.

En ese sentido, la *petición* realizada por Erika Alejandra Hernández para que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle _____, a la cual el Ente Obligado negó el acceso en la respuesta impugnada, de una manera que tal y como quedó precisado, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero daba cuenta de que en algún momento contó con ella, actualmente ya no se encontraba en sus archivos, pues de la gestión realizada ante la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, informó que fue “*recuperada*” por la persona que la formuló.



Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 50.

...

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, **y lo notificará al solicitante** a través de la Oficina de Información Pública, **así como al órgano interno de control** del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

...

Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. **El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.***

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XII. *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*



...

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

IV. *Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

...”

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, deban contar con la información materia de las solicitudes que les formulen los particulares y no sea localizada en los archivos del Ente Obligado de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la



declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el Titular del Órgano Interno de Control.

Robustece lo anterior, el criterio del Pleno de este Instituto, en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.0732/2008** y **RR.0742/2008**, promovidos en contra de las Delegaciones Benito Juárez y Coyoacán respectivamente, resueltos el dieciocho de febrero de dos mil nueve por unanimidad de votos, en los cuales se resolvió que para que los entes obligados deban emitir una declaración de inexistencia, además de la presunción legal de que la información se encuentra en sus archivos, **deben de actualizarse indicios de hecho y elementos verificables a partir de los cuales se advierta inobjetablemente que la información existe.**

Ahora bien, en el caso en estudio, lo requerido por el particular consiste en copia simple de la *petición* realizada por Erika Alejandra Hernández para que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle _____, y que: **i)** de acuerdo con el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de octubre de dos mil ocho, vigente en la fecha en que se presentó la *petición* requerida (ya que conforme al contenido del oficio DJ/03092/2011, visible a foja nueve del expediente, se realizó antes del nueve de junio de dos mil once), es competencia de dicha Delegación recibir y atender *peticiones* y demandas ciudadanas; **ii)** existen indicios de que la Delegación Tlalpan recibió la *petición* de interés del particular, toda vez que en el oficio DJ/03092/2011, suscrito por el Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, se menciona que el Enlace Auxiliar del



Pueblo de San Andrés Totoltepec manifestó que la inspección ocular que se realizó en Calle _____, se realizó a *petición* de una ciudadana (foja nueve del expediente); aunado a que la referida Delegación reconoció implícitamente que contaba con la *petición* al pretender negar el acceso a ella, y **iii)** mediante el oficio DGPC/DEC/010/2013 del quince de enero de dos mil trece, suscrito por la Directora de Enlace Ciudadano de la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana se informó que la *petición* hecha por Erika Alejandra Hernández **no se encontraba en los archivos de dicha Dirección** y, en consecuencia, estaba imposibilitada para exhibirla.

Derivado de lo anterior, es claro que en la especie se actualizan los requisitos por los que el Ente Obligado debe declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, es decir, con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Delegación Tlalpan debe contar con la información de interés del ahora recurrente, pero no la localizó en sus archivos, no obstante los indicios relativos a que contaba con ella, en consecuencia, lo procedente es que su Comité de Transparencia resuelva declarando su inexistencia, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, se determinó que el Ente Obligado no negó el acceso a la información solicitada en apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debido a que no la tenía, sin embargo, existen indicios de que contaba con ella en sus archivos, deberá declarar su



inexistencia. Por lo anterior, en relación con lo manifestado en el escrito inicial, puede decirse que resultó fundado que fue el Enlace Auxiliar del Pueblo de San Andrés Totoltepec quien dio a conocer que Erika Alejandra Hernández solicitó que se realizara una inspección ocular en _____; lo que aunado al resto de los indicios referidos, sustenta la posición del ahora recurrente en cuanto a que se le debe exhibir la copia simple de la *petición* de su interés, misma que la Delegación Tlalpan manifestó tener en su posesión, sin embargo, al no contar con ella lo que procede en términos de la ley de la materia es ordenarle que declare su inexistencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y ordenarle que emita una nueva, en la que atendiendo a las formalidades previstas en los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII y 62 de la ley de la materia, declare de la inexistencia de *“la petición realizada por Erika Alejandra Hernández para que se llevara a cabo una inspección ocular en la Calle _____”*, debiendo notificar al particular a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias



que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**